

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** promovida por la señora **MARÍA VIRGELINA ROMERO VÁSQUEZ**, a través de apoderada especial, contra la sociedad **MR. CLEAN S.A.**, representada legalmente por el señor **CARLOS EDGAR MEDINA GALLEGO**, o quien haga sus veces, observa el Despacho que adolece de los siguientes **DEFECTOS**:

1.- La modalidad del contrato de trabajo descrita en el **hecho PRIMERO y la pretensión PRIMERA declarativa**, es contradictoria, pues asegura que se trató de un contrato de trabajo por obra o labor de un año, por lo que debe precisar si la duración se estableció por unidad de tiempo (días, meses, años) o por la duración de la obra o labor. En este último caso, debe manifestar la obra o labor para la cual fue contratada la demandante.

2.- En el **hecho SEGUNDO** omite expresar el valor en DINERO del salario devengado por cada año de servicio (2020 y 2021), además, no informa si le era reconocido auxilio de transporte y cuál era su monto por cada año de servicio (2020 y 2021), tampoco indica por qué medio se efectuaba el pago. Esta información es indispensable para verificar la cuantificación de las pretensiones condenatorias.

Por tanto, deberá discriminar el valor del salario de la suma devengada por concepto de auxilio de transporte por cada año de servicio, pues pretende el reconocimiento de acreencias laborales presuntamente causadas por todo el tiempo de servicio.

3.- En el **hecho QUINTO** omite precisar los conceptos que hacen parte de la liquidación presuntamente adeudada. por tanto, deberá identificar las *prestaciones sociales* por NOMBRE y periodo de causación (inicial y final día-mes-año), información que debe ser coherente con lo expresado en el acápite PRETENSIONES.

4.- En los HECHOS no informa cuál fue el último lugar de prestación del servicio (ciudad y dirección).

5.- La presentación de las **pretensiones PRIMERA y SEGUNDA condenatorias** no cumple el requisito formal del artículo 25 numeral 6° del CPTSS, pues incluye en el mismo NUMERAL varias acreencias laborales, obviando que debe formularlos por SEPARADO.

Por tanto, deberá corregir el acápite pretensiones, formulando por SEPARADO cada acreencia laboral e indemnización presuntamente adeudada, discriminándolas por NOMBRE, periodo de causación (inicial y final día-mes-año) y valor.

DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARÍA VIRGELINA ROMERO VÁSQUEZ
DEMANDADAS: NUEVA E.P.S. y COLPENSIONES
RAD. 680014105001-2023-00057-00

6.- El **poder es insuficiente** pues no identifica el asunto (clase de proceso) en debida forma, obviando que por tratarse de un poder especial el asunto debe estar determinado y claramente identificado (art. 74 CGP).

7.- No aporta la prueba de la existencia y representación legal de la sociedad demandada, por lo que no satisface la exigencia prevista en el artículo 26 numeral 4º del CPTSS. Dicho documento deberá ser expedido con fecha no superior a 1 mes.

Al subsanar esta falencia, deberá igualmente corregir el nombre de la demandada y de su representante legal, así como las direcciones de domicilio y electrónica para efectos de notificaciones judiciales, si a ello hubiere lugar.

8.- No prueba que, al radicar la demanda, **SIMULTÁNEAMENTE** remitió, por medio electrónico, copia de ella y de sus anexos a la demandada, como lo exige el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

Así mismo, deberá corregir la numeración de los hechos, a fin de evitar confusiones y dar pleno cumplimiento con lo estipulado en el Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS se devolverá la demanda para que en el término de **CINCO (5) DÍAS**, la parte actora subsane las anomalías señaladas, **so pena de rechazo**.

Requírase al demandante, para que, al corregir las irregularidades anotadas, presente un nuevo escrito de demanda, con el fin de facilitar el ejercicio del derecho de contradicción y la adecuada comprensión de la causa reclamada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA**,

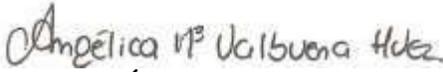
RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA promovida por la señora **MARÍA VIRGELINA ROMERO VÁSQUEZ**, a través de apoderada especial, contra la sociedad **MR. CLEAN S.A.**, representada legalmente por el señor **CARLOS EDGAR MEDINA GALLEGO**, o quien haga sus veces.

SEGUNDO: CONCEDER a la demandante un término de **CINCO (5) DÍAS**, para que subsane las deficiencias advertidas en este proveído, presentando un nuevo escrito de demanda, **so pena de RECHAZO**.

Se requiere al apoderado para que, al radicar el memorial de subsanación, lo remita simultáneamente a la demandada, como lo exige el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE


ANGÉLICA MARÍA VALBUENA HERNÁNDEZ
JUEZ